

1687/85

182



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 8213-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 2848-40
instruída contra *Joaquín Rufo*

Muner

a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 27 de *Enero* de 1943

El *Benito* JUEZ:

Ciriano San Juan

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Bermej



DON *Francisco J. Polanco* Soldado de Infantería Secretario nombra-
brado para los tramites de ejecución de sentencias de la Causa n.º 2848-40
instruida contra el procesado JOAQUIN PUYO MUNER y en cuya Causa es Juez
el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar
el Oficial DON *Cipriano Sanz Albarracín*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales
las que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 54.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 14 de Diciembre de
1.942. Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la Causa
seguida por el P.S.O. con el n.º 2848-40 contra el procesado JOAQUIN PUYO
MUNER por el supuesto delito de adhesión a la rebelión militar. Dada lectura
de los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el proce-
sado, siendo Vocal Ponente el Oficial 1.º H.º del C. J. M. D. Antonio Bayona de
Carcera.-RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deduce y así se
declara como hechos probados los siguientes: Que el procesado JOAQUIN PUYO
MUNER, de 28 años, soltero, labrador, natural y vecino de La Fresneda (Teruel)
de antecedentes inculcadores no sancionados, se encontraba al iniciarse el
alzamiento Nacional prestando servicio en el Regimiento de Caballería de
Castillejos en el que continuó y a últimos de Noviembre de 1.936 el día 24
cuando se encontraba con su Unidad en Concu (Teruel) se puso voluntariamente
a zona rebelde donde sirvió como soldado en un Regimiento de Caballería
hasta el fin de la rebelión. En el momento que abandona las filas Nacionales
se llevaba armas y municiones.-CONSIDERANDO: que los hechos expresados con-
stituyen un delito de adhesión a la rebelión Militar que prevée y sanciona
el parrafo 2.º del art. 238 del Código Castrense de cuyo delito es autor di-
cho procesado no siendo de apreciar que concurre circunstancia alguna modi-
ficativa de la responsabilidad.-VISTOS: El precepto citado artículos 171,
172, y 237 del Código de Justicia Militar, 33 del Penal Común y demás dis-
posiciones aplicables.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al proce-
sado JOAQUIN PUYO MUNER como autor de un delito de adhesión a la rebelión
sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA
AÑOS de reclusión mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta e
interdicción civil, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva y
en cuanto a la responsabilidad civil se ostará a lo que dispone la Ley de
9 de Febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y fi-
rmamos.-OTROSÍ: Decimos que examinadas las anexos a la Orden de la Presidencia
de 25 de Enero de 1.940 el Consejo estima que los hechos que se declaran
probados están comprendidos en el apartado 9.º Grupo V de dichas instrucci-
ones y por ello propone la conmutación de la pena impuesta por la de DOCE
AÑOS de prisión mayor.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-

Al Folio 56.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenan-
do al procesado JOAQUIN PUYO MUNER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión
mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias,
a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias le-
gales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades
civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo
ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente
se consignaron en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se
han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Cau-
sa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta
con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica
de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. cit. de.
Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la
sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su
aprobación a la misma haciéndola firma y ejecutoria.-Si V. E. así lo ordena
volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación
cumplimiento, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución, cum-
plidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadis-
tica.-En cuanto al Otrosí de la sentencia, procede por sus propios fundamentos
la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS de
prisión mayor, con las accesorias comunes de suspensión de todo cargo y del
derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y las militares de de-
posición de empleo en lo que al procesado fuere aplicable y destina a un
Cuerpo de disciplina por el tiempo que deba servir en filas, descontándole
para todos los efectos el de la condena.-.....



GOBIERNO
DE ARAGON

V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza a 8 de Enero de 1.943.-EL AUDITOR.-
FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 57.-En Zaragoza a 20 de Enero de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JOAQUIN PUYO MUNER a la pena de TREINTA AÑOS de reclusion mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razones de esta Causa y responsabilidades civiles que se le fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al otorgamiento de la sentencia, y por sus propios fundamentos en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y sueldo, de sufragio y deposición de empleo lo que le fuere de aplicación con destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deba servir en filas.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia.

extiendo el presente que concuerda con su original de orden y visado por su S.S^a en Zaragoza a Veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.-

V^a

B^a

[Firma]

[Firma]



GOBIERNO
DE ARAGON